

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1060-2010

LIMA

- 1 -

Lima, siete de abril de dos mil once.-

VISTOS: interviene como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado JIMMY JUAN PANIAGUA CESTI, la PARTE CIVIL y el FISCAL ADJUNTO SUPERIOR contra la sentencia de fojas diecinueve mil cuarenta y tres, del veintinueve de diciembre de dos mil nueve; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado PANIAGUA CESTI en su recurso formalizado de fojas diecinueve mil ciento cincuenta y dos, alega que fue absuelto del delito de tráfico ilícito de drogas al no acreditarse que se reunió con Oscar Rodríguez Gómez y Jairo León con la finalidad de llevarse a cabo la transacción de droga; que no se verificó que el deponente hubiese conocido o presumido que el vehículo que compró era de procedencia ilícita, porque de lo contrario no hubiera firmado el contrato ante el Notario Público; que, a su juicio, no existen pruebas acerca de su supuesta participación en la comisión del delito de lavado de activos. Por otro lado, el Fiscal Superior y la Parte Civil en sus recursos formalizados de fojas diecinueve mil ciento cincuenta y nueve y diecinueve mil ciento cincuenta, respectivamente, alegan que los acusados absueltos Ángel Ramírez Laurente, Jimy José Gómez Simón o Jimi Gómez Simón, Alfredo Rodríguez Gómez, Lucy Fajardo Balladares, Felicia Fajardo Balladares y Gladys Ventura Rodríguez, eran integrantes de una Organización Internacional de Tráfico Ilícito de Drogas liderados por Oscar Rodríguez Gómez, por lo que consideran que lo actuado acredita suficientemente la comisión del delito atribuido. **Segundo:** Que la acusación fiscal de fojas diez mil setenta y siete, diez mil quinientos setenta y cuatro y diez mil setecientos treinta y ocho establece los siguientes hechos: **i)** el siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho se allanó el inmueble ubicado en la manzana A-uno, lote ocho,

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1060-2010

LIMA

- 2 -

Urbanización María Parado de Bellido en cuyo interior se encontró a Jimy Gómez Simón o Jimy José Gómez Simón y Alfredo Rodríguez Gómez, al primero de ellos se le encontró un billete de diez nuevos soles con adherencias de cocaína, imputándosele haber realizado dos llamadas por radio a través de la frecuencia número cinco mil quinientos cuarenta y cuatro punto cinco utilizada para efectuar coordinaciones logísticas del transporte ilícito de droga; y, al segundo se halló una agenda donde se registraba el número telefónico del narcotraficante conocido como "Campeón"; **ii)** el siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho se intervino el inmueble ubicado en el jirón Turin número cuatrocientos noventa y seis, Urbanización Fiori, San Martín de Porras, donde se detuvo a Gladys Ventura Rodríguez –ex conviviente de Oscar Rodríguez Gómez conocido como "Turbo"– quien adquirió dicho predio a treinta y cinco mil dólares americanos al contado, lo que no se condice con sus ingresos como comerciante de frutas en la época en que realizó la mencionada adquisición; además, dicha encausada administraba la Farmacia "KIOMY" ubicada en la calle Miguel Ángel número cinco mil cinco, Urbanización Fiori, San Martín de Porras no sustentando el origen del capital que le sirvió para iniciar dicho negocio, lo cual se colige que sirvió de fachada para encubrir las actividades ilícitas de la organización liderada por su conviviente; **iii)** el ocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho se irrumpió en el inmueble ubicado en la avenida Piura número doscientos veintisiete, Máncora, Piura, en cuyo interior se verificó la presencia de Lucy Fajardo Balladares y Felicia Fajardo Balladares –también fue detenido Fernando Portella Portella a quien le encontraron cuatro mil nuevos soles, seis mil pesos chilenos y mil pesetas españolas-. Conforme la tesis incriminatoria se atribuye a las aludidas haber prestado sus nombres para cobrar giros de dinero en forma mensual remitidos desde Colombia, resaltando que la segunda encausada aparecía como integrante del Directorio UNIFISH IMPORRT EXPORT Sociedad Anónima

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1060-2010

LIMA

- 3 -

creada en el año mil novecientos noventa y ocho cuyo Presidente era Fernando Portella Portella –acusado a quien le reservaron el juzgamiento; **iv)** al encausado Paniagua Cesti se le atribuye ser agente de confianza de Oscar Rodríguez Gómez, porque este último adquirió de aquél una camioneta marca Cherokee de placa de rodaje número RGG – setecientos treinta y seis, vehículo que fue robada en Ecuador y que después se registró a nombre de Paniagua Cesti, asimismo aparece como socio de la empresa Power Tours Sociedad Anónima que tiene como objeto la confección de ropa sport para damas, comercio que habría sido utilizado para transportar clorhidrato de cocaína a Chile y Argentina pero extrañamente dicha empresa no llegó a operar; **v)** el imputado Ramírez Laurente fue intervenido en la ciudad de Puerto Maldonado en el mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho al ser sindicado a nivel preliminar por Horacio Gómez Badajos como la persona que participó en el transporte de droga colaborando así con Oscar Rodríguez, además efectuó un depósito de diez mil ochocientos nuevos soles a la cuenta de este último que mantenía en el Banco Interbank. **Tercero:** Que en relación a la encausada Ventura Rodríguez, lo actuado permite verificar: **a)** la testimonial de Ubaldina Rodríguez Huamán de fojas cuatrocientos noventa y seis expresó, que la citada encausada se dedica a la venta de frutas al por mayor; que le prestó dinero en dos oportunidades: la primera vez fue de seis mil dólares americanos, para lo cual suscribió un contrato de préstamo ante el Juez de Primera Nominación de Santa Rosa, Ayacucho la que obra a fojas quinientos trece; y la segunda de ocho mil nuevos soles; **b)** la testimonial de Juan Gualberto Rodríguez Huamán de fojas quinientos y ochocientos diecinueve expresó que prestó a la imputada Ventura Rodríguez dieciocho mil nuevos soles, aceptando ésta una letra de cambio de garantía; **c)** según el Informe Contable de fojas ciento noventa y nueve, se establece que la mencionada encausada ha

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1060-2010

LIMA

- 4 -

presentado facturas y boletas de venta correspondiente al año mil novecientos noventa y cinco por la suma de veinticuatro mil setecientos dieciséis por compras efectuadas para sus actividades comerciales como son televisores y refrigeradoras; **d)** la denuncia de fojas seis mil setecientos diez efectuada por la encausada Ventura Rodríguez por el hurto de sus medicinas de la botica "Kiomy" por un valor aproximado de setenta mil nuevos soles, así como de los libros contables; **e)** la citada imputada en forma coherente y uniforme señala que en el año mil novecientos ochenta y nueve –con ayuda de sus padres- aperturó una tienda de abarrotes y electrodomésticos en la Provincia de la Mar, Ayacucho; que pagó sus impuestos a la SUNAT hasta el año mil novecientos noventa y cinco, fecha que liquidó dicho negocio por lo que obtuvo un beneficio de treinta mil dólares americanos; que a este monto aumentó los préstamos que le hicieron Ubaldina Rodríguez Huamán y su tío Gualberto Rodríguez Huamán con lo que compró el inmueble ubicado en la calle Turin número cuatrocientos seis al precio de treinta y cinco mil dólares americanos conforme se verifica del testimonio de compra venta de fojas seis mil setecientos doce; agrega, que a solicitud de su esposo Oscar Rodríguez Gómez dicho inmueble fue dado en garantía al Banco República para la compra de un vehículo marca Volvo, pero como no se canceló las cuotas, dicha entidad bancaria se adjudicó dicho bien; agrega, que con parte del dinero instaló una botica donde invirtió seis mil nuevos soles en la compra de medicinas y el resto fue dado en consignación, pero en el año mil novecientos noventa y ocho fue víctima de robo de casi toda su mercadería conforme se acredita con la denuncia de fojas seis mil setecientos diez, motivo por el cual ante la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones cerró dicho negocio; que su conviviente Oscar Rodríguez Gómez nunca le financió ni le entregó dinero, por el contrario

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1060-2010

LIMA

- 5 -

se descuidó de su hijo –véase fojas novecientos cincuenta y cinco, mil cuarenta y siete, seis mil cuatrocientos ochenta y nueve, seis mil cuatrocientos noventa y ocho y dieciocho mil trescientos once-. **Cuarto:** Que, del análisis de los elementos se prueba antes glosados se advierte que la versión de la encausada Ventura Rodríguez se encuentra corroborada con el informe contable glosado en el que se verifica que se dedicó al negocio de electrodomésticos y que obtuvo los préstamos dinerarios que adujo; asimismo, debe tenerse en cuenta que lo actuado permite acreditar que el cierre de la Botica "Kiomy" se produjo por el robo producido en dicho establecimiento conforme consta de la denuncia de fojas seis mil setecientos diez; que, en consecuencia, al no existir pruebas suficientes que acrediten que la acusada Ventura Rodríguez hubiese recibido dinero de parte del narcotráfico o que la constitución de la Botica y la compra del inmueble al que ya se ha hecho referencia tuviera como origen fondos que provinieran de dicha ilícita actividad, debe concluirse que lo resuelto por la Sala Superior en relación a esta encausada se sujeta al mérito de lo actuado. **Quinto:** Que, con relación al encausado Alfredo Rodríguez Gómez, el único elemento que lo involucra en los hechos materia de juzgamiento, lo constituye el hecho que cuando fue intervenido se le encontró una agenda donde se encontró registrado el seudónimo de "Campeón" con un número telefónico, sujeto que es sindicado como un traficante de drogas; sin embargo, dicho imputado señaló que dicha agenda donde se registran tres números telefónicos fue proporcionado por su hermano Oscar para que se comunique porque su madre se encontraba delicada de salud en la ciudad de Ayacucho; agrega, que desconocía que dichos números eran de personas que se dedicaban al tráfico ilícito de drogas –véase fojas dieciocho mil ciento setenta y siete-; aunado a ello, no existe prueba alguna que acredite una relación de causalidad entre los números telefónicos que se consignan en la indicada agenda y el citado imputado, menos

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1060-2010

LIMA

- 6 -

la participación en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, además el hecho de ser hermano de Oscar Rodríguez Gómez (a) "Turbo" no puede ser considerado como indicador para emitir una sentencia condenatoria, porque de hacerlo se vulneraría el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal que proscribe toda forma de responsabilidad objetiva. **Sexto:** Que en lo que concierne al encausado Jimy Gómez Simón o Jimi Gómez Simón, debe señalarse que se le atribuye el delito de tráfico ilícito de drogas porque cuando fue intervenido se encontró en su poder un billete de diez nuevos soles con adherencias de cocaína, además se adujo que realizó dos llamadas por radio a través de la frecuencia número cinco mil quinientos cuarenta y cuatro punto cinco utilizada para efectuar coordinaciones logísticas del transporte de droga. sobre el particular, el mencionado acusado niega tales imputaciones, anotando que el dinero que le fue encontrado en su poder provenía de la venta de frutas y que le resulta extraño que sólo en uno de los billetes –de los seis que le encontraron- se haya detectado adherencias de droga; que respecto a las llamadas por radio al Pueblo de Pichari, señala que fueron realizadas por alto parlante para comunicarse con su suegra Maruja Gómez de Lizana para hacerle saber sobre el estado de salud de su esposa –hija de esta última- y el tratamiento que iba a seguir –véase fojas tres mil sesenta y dieciocho mil doscientos veintiuno-. En relación a esta constatación cabe indicar que si bien cuando fue detenido Alfredo Rodríguez Gómez, se le encontró en su poder dicho billete con adherencia de cocaína conforme se verifica del resultado preliminar de análisis químico de fojas dos mil cuatrocientos treinta; empero, no puede dejarse de mencionar que al mencionado encausado le encontraron seis billetes –dos billetes de cien, un billete de cincuenta y dos billetes de diez nuevos- ascendente a doscientos setenta nuevos soles, pero en ninguno de ellos se halló adherencias de cocaína; asimismo, el examen de sarro ungueal

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1060-2010

LIMA

- 7 -

resultó negativo como se verifica del resultado preliminar de análisis químico de fojas dos mil cuatrocientos treinta y seis, lo que determina que no tuvo contacto con alguna sustancia tóxica; que, en tal sentido, debe estimarse que lo actuado es insuficiente para sostener que este encausado se dedique al tráfico ilícito de drogas. **Séptimo:** Que, por su parte el imputado Ramírez Laurente negó igualmente ser responsable del hecho materia de acusación fiscal, así como que lo conozcan con el apelativo de "Ángel"; agrega, que se confunden con Ángel Ramírez Ruiz, quien estaría involucrado en el tráfico ilícito de drogas –véase fojas dieciocho mil quinientos noventa y siete-, versión que se corrobora con la testimonial de fojas Oscar Rodríguez Gómez de fojas dieciocho mil setecientos cinco, quien manifestó que Ramírez Laurente era persona distinta a su colaborador identificado con el apelativo de "Ángel", porque no coincide con las características físicas; además se tiene de la diligencia de confrontación entre Horacio Gómez Badajos –quien en la investigación policial manifestó que dicho imputado participó en el transporte de droga- y el acusado Ramírez Laurente, que el primero de los nombrados señaló que al conviviente de su sobrina Olga Rodríguez Gómez lo conoce como "Ángel", quien es persona distinta del imputado Ramírez Laurente al que no lo conoce y no tiene ningún parecido con aquél –véase fojas seis mil ciento setenta y ocho; que, en vista de lo expuesto se concluye igualmente que los medios de prueba actuados resultan insuficientes para acreditar la responsabilidad imputada a este último.

Octavo: Que, en lo que se refiere a las imputadas Lucy y Felicia Fajardo Balladares, ellas aceptaron que permitieron que el encausado Fernando Portella Portella use sus nombres para efectuar diferentes cobros de dinero, tal como lo hicieron con los otros trabajadores del restaurante donde trabajaban; que colocaban sus nombres en los giros los cuales eran cobrados por terceras personas –la encausada Lucy Fajardo indica que sólo cobró una vez; que si bien la encausada Felicia Fajardo aparece como miembro

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1060-2010

LIMA

- 8 -

del Directorio de la empresa UNIFISH IMPORT – EXPORT Sociedad Anónima – creado en el año mil novecientos noventa y ocho- ésta señala que no firmó documento alguno y tampoco ejerció funciones –véase sus declaraciones a fojas dieciocho mil seiscientos cinco y dieciocho mil seiscientos setenta y siete, respectivamente-; que el testigo Carlos Javier Carrera Vargas, empleado de la empresa Bonus Travel Tours Agencia de Viajes Sociedad de Responsabilidad Limitada, que opera en la ciudad de Piura, expresó que en una oportunidad llegó un giro a nombre de Felicia Fajardo Balladares procedente de Bogotá por la suma de mil quinientos dólares –como se verifica a fojas cinco mil doscientos cuarenta y siete- el cual fue cobrado por Víctor Suárez a solicitud del ciudadano español Portella Portella –véase fojas cinco mil ciento cuarenta y ocho-; que en tal sentido del estudio de autos se advierte que no existen pruebas concretas que acrediten que las citadas imputadas se encuentren vinculadas al tráfico ilícito de drogas, porque si bien permitieron que usaran sus nombres en operaciones de recepción de dinero, no existe prueba que las citadas procesados estuvieran al tanto de los propósitos criminosos de Fernando Portella Portella, o que hubiesen cobrado los dineros enviados a sus nombres, todo lo cual fundamenta una duda razonable acerca la responsabilidad que les fuera imputada. **Noveno:** Que respecto al encausado Paniagua Cesti se debe valorar los siguientes indicadores: **i)** el contrato de transferencia de propiedad vehicular de fojas mil ochocientos cincuenta y dos del vehículo marca Jeep, modelo Gran Cherokee de placa de rodaje número RGG – setecientos treinta y seis, que celebró como vendedor y como comprador Oscar Rodríguez Gómez al precio de treinta y cinco mil dólares americanos; **ii)** la tarjeta de propiedad vehicular de fojas dos mil ciento cincuenta y dos del mencionado vehículo a nombre de Jimmy Juan Paniagua Cesti; **iii)** el acta de incautación de fojas tres mil trescientos ochenta y uno donde se verifica, entre otros, se confiscó a citado imputado el aludido vehículo; **iv)** la declaración de Oscar Rodríguez

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1060-2010

LIMA

- 9 -

Gómez de fojas dieciocho mil setecientos dos, quien indicó que el contrato que supuestamente celebró con el encausado Paniagua Cesti, por el cual pretendidamente este último le vendía el vehículo marca Jeep, modelo Gran Cherokee al precio de treinta y cinco mil dólares americanos, era en realidad un contrato simulado y tal situación se produjo dentro del objetivo de obtener la tarjeta de propiedad de dicho vehículo que fue robado en Ecuador –véase fojas dieciocho mil setecientos dos- para cuyo efecto encargó a Paniagua Cesti que efectuara las acciones necesarias para dicho cometido; **v)** la testimonial de Hugo Martín Bobadilla Zegarra de fojas mil setecientos treinta y siete, quien afirma haber trabajado en el Banco República, y que por tal circunstancia contactó al encausado Paniagua Cesti con la persona de Oscar Rodríguez Gómez; **vi)** por su parte el encausado Paniagua Cesti señala que la relación que mantuvo con Oscar Rodríguez Gómez, a quien conocía como vendedor mayorista de abarrotes, fue netamente comercial por haberle vendido varios celulares; que desconocía sus actividades ilícitas; que actuó de buena fe en el propósito de inscribir a su nombre el vehículo de placa de rodaje número RGG – setecientos treinta y seis, cuya procedencia ilícita desconocía; que fue convencido para estos efectos en el entendido que esta operación le permitiría tener un mayor respaldo comercial; que por eso fue al Ministerio de Transportes pero se encontró con un trámite que le ofreció realizar todas las gestiones por mil quinientos dólares, costo que fue pagado por Rodríguez Gómez –véase fojas dieciocho mil ciento cuarenta y siete-; sin embargo, la indicada versión exculpatoria carece de visos de verosimilitud, pues resiente al sentido común que el citado encausado, quien según propia manifestación desde los veintiún años se dedicó a la consignación y venta de vehículos –véase fojas dieciocho mil ciento cuarenta y seis vuelta-, pueda aceptar una propuesta obviamente sospechosa y menos encargar a un trámite informal el registro vehicular constándole el riesgo que ello implicaba.

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1060-2010

LIMA

- 10 -

Décimo: Que teniendo en cuenta los indicadores antes reseñados se llega al convencimiento que el imputado Paniagua Cesti, de manera deliberada prestó su nombre al encausado Oscar Rodríguez Gómez con la finalidad de regularizar la situación documentaria de un vehículo de procedencia ilícita –fue robado en Ecuador situación que fue aceptado por Rodríguez Gómez y el citado imputado conforme se advierte a fojas dieciocho mil setecientos seis y dieciocho mil ciento cuarenta y siete, respectivamente- a efecto de darle apariencia de legalidad y de esa forma hacerlo ingresar al mercado nacional sin ningún problema, situación que en efecto ocurrió puesto que gracias a las acciones llevadas a cabo por el primero de los nombrados finalmente se generó la respectiva tarjeta de propiedad como se verifica a fojas dos mil ciento cincuenta y dos; que en el contexto expuesto es de estimar que el comportamiento desarrollado por el procesado Paniagua Cesti se subsume en la descripción típica del delito de lavado de activos en la medida que gracias a su accionar delictuoso dio visos de legalidad e hizo ingresar al mercado comercial un bien de procedencia ilícita. **Undécimo:** Que expuestos así los hechos toca a continuación determinar si la indicada conducta corresponde al tipo base o agravado de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco; que, al respecto, es preciso indicar que del estudio de autos no se ha podido acreditar que el encausado Paniagua Cesti tenía conocimiento que dicho bien mueble procedía del tráfico ilícito de drogas, aunque resulta claro que le constaba su procedencia ilegal, motivo por el cual se concluye que la conducta del tipo imputado se encuentra comprendida dentro de los alcances del artículo uno de la ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, debiendo señalarse que si bien esta determinación se aparta de los términos de la acusación fiscal, ello resulta operante al permanecer inmutables los hechos atribuidos, optarse por el tipo base del delito imputado y por una alternativa que resulta más favorable al reo.

Duodécimo: Que, para efecto de determinar la pena aplicable se debe

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1060-2010

LIMA

- 11 -

valorar las reglas o factores previstos por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, sin dejar de lado que la determinación judicial de la pena constituye un proceso en donde el Juez debe definir la naturaleza y gravedad de los hechos incriminados, la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar a los agentes en su condición de autor o partícipe de la infracción penal cometida; que en ese sentido no puede dejarse de valorar las condiciones personales del acusado Paniagua Cesti, la naturaleza del delito que se le atribuye -lavado de activos-, la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, factores que permiten determinar que la pena impuesta en el presente caso no se sujeta al mérito de lo actuado ni a los principios de lesividad y proporcionalidad previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, razón por la cual es del caso disminuir la sanción determinada en la sentencia recurrida, teniendo en cuenta que el artículo uno de la ley de lavado de activos, prevé una sanción no menor de ocho ni mayor de quince años, aunado a ello en el caso sub judice no se presenta causal de atenuación contemplado en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, debido a que el mencionado encausado no aceptó los cargos imputados.

Décimo Tercero: Que la Ley de lavado de activos no contempla la pena de inhabilitación -salvo en el caso de actos funcionales o de profesión previstos en el artículo cuatro de la mencionada norma- motivo por el cual el Colegiado Superior equivocadamente impuso dicha sanción al encausado Panigua Cesti, por lo que debe dejarse sin efecto dicho extremo al no tener respaldo legal. Por estos fundamentos: I. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas diecinueve mil cuarenta y tres, del veintinueve de diciembre de dos mil nueve, en la parte que absuelve por unanimidad a Ángel Ramírez Laurente, Jimy Gómez Simón o Jimi

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1060-2010

LIMA

- 12 -

José Gómez Simón, Alfredo Rodríguez Gómez, Jimmy Juan Paniagua Cesti, Lucy Fajardo Balladares, Felicia Fajardo Balladares y Gladys Ventura Rodríguez de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Salud Pública –tráfico ilícito de drogas (tipificada en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, en concordancia con el inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del acotado Código), en agravio del Estado. **II.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en la misma sentencia en el extremo que por mayoría absuelve a Gladys Ventura Rodríguez de la acusación fiscal formulada en su contra por delito la lavado de activos –actos de conversión y transferencia agravada [previsto en el inciso b], última parte del artículo tres de la ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco]- en agravio del Estado. **III.** Declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que condena a Jimmy Juan Paniagua Cesti como autor del delito de lavado de activos —actos de conversión y transferencia agravada [previsto en el inciso b], última parte del artículo tres de la ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco] en agravio del Estado, y en cuanto le impone trece años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme el artículo treinta y seis, incisos uno, dos, cuatro, cinco y ocho del Código Penal por el plazo de cinco años; reformándola **CONDENARON** a Jimmy Juan Paniagua Cesti como autor del delito de lavado de activos -actos de conversión y transferencia [tipo base previsto en el artículo uno de la ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco] en agravio del Estado, le impusieron ocho años de pena privativa de libertad, la misma que se contabilizará con el descuento de carcelería que sufre desde el veintiuno de abril de dos mil nueve, conforme se aprecia de la notificación de su detención de fojas diecisiete mil quinientos veintiuno, vencerá el veinte de abril de dos mil diecisiete,

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1060-2010

LIMA

- 13 -

asimismo, imponen trescientos cincuenta días-multa, la que deberá ser pagada al décimo día de pronunciada la presente Ejecutoria, a razón del veinticinco por ciento de su ingreso diario a favor del Estado Peruano, bajo apercibimiento de procederse a su conversión conforme el artículo cincuenta y seis del Código Penal en caso de incumplimiento.

IV. DEJARON SIN EFECTO el extremo que impone la pena de inhabilitación por el plazo de cinco años, conforme al Décimo Tercer fundamento jurídico de la presente resolución. **V. Declararon NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene al respecto y es materia del recurso; y los devolvieron.

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA

CC/wlv

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

Dr. Lucio Jorge Oieda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA